JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para subsanar el defecto anotado en auto el inadmisorio. Se pone de presente que, filtrado el correo institucional, se observa que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda. Ordene.

Santa Marta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el auto del 20 de octubre de 2022, inadmitió la demanda de la referencia, por encontrar los siguientes yerros.

- *El señor JHON EDINSON OLIVEROS MIELES, presenta la demanda como cesionario de los derechos gananciales y herenciales de NICOLAS MOLINA CRUZ quien fuere cónyuge de la causante, en la demanda solo se manifiesta que la causante no tuvo descendencia, sin embargo,* ***no se informa si a la misma le sobreviven o no, padres*** *o hermanos, lo que no permite tener completa claridad de los hechos en que se basan las pretensiones de la demanda, de acuerdo al artículo 82 #2 y 5 del CGP., es necesario que el demandante aclare este punto.*
- *2. El registro civil de matrimonio que acompaña la demanda, no es legible, por lo que es necesario que el demandante, lo allegue en debida forma, donde además se pueda estudiar que tenga la certificación de ser expedido por el órgano registral en forma legible.*
- *3. En el numeral 3 del acápite de las notificaciones, el demandante pide se emplace a los herederos determinados de la causante, sin embargo, no los identifica en la demanda, ni manifiesta si conoce o desconoce sus lugares de notificación, de acuerdo al artículo 82 #10 del CGP., es necesario el demandante aclare este punto.*
- ***4. El demandante, debe realizar un AVALUO DE LOS BIENES RELICTOS, de acuerdo a las prerrogativas del artículo 489 #6 del CGP y 444 ibídem.***

El extremo demandante, allegó escrito con subsanando la demanda, en el que aclaró solo los yerros contenidos en los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio y parcialmente el numeral 1.

No obstante, el extremo demandante no cumplió con la carga de subsanar los demás yerros citados en el numeral 4 del auto del 20 de octubre de 2022, pues no presentó el avalúo de los bienes relictos, de acuerdo a los artículos ***489 #6 del CGP y 444 ibídem***.

Así como tampoco el apoderado del demandante cumplió con la carga de informar a este despacho si a la causante le sobreviven padres o no o si desconoce esta circunstancia.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se otorgó el termino de rigor al demandante, para que subsanara la demanda, se tiene que lo allegado es insuficiente, para decidir sobre su admisión, en base al art. 90 del CGP.

Por lo anterior, se rechazará la demanda ordenándose el archivo de la actuación aquí surtida.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda instaurada JHON OLIVEROS MIELES para aperturar la sucesión del CAUSANTE: MARIA PINEDA MOLINA.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHÍVESE** la actuación aquí surtida.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 131 de esta fecha se notificará el auto anterior.

Santa Marta, 15 de noviembre de 2022

Secretaria,

Margarita López Vides

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719150f0435d126ba4624d9c186cc4e015a1bc56611b9c9b09d73c093625dfa2**
Documento generado en 11/11/2022 01:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica